

Dictamen Núm. 156/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

*Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 23 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de suministro de equipo de computación científica de altas prestaciones destinado al Instituto Universitario de Oncología de la Universidad de Oviedo.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Por Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo de 11 de junio de 2025, se procede a "ordenar el inicio de un nuevo procedimiento de resolución del contrato formalizado con la empresa (...) del 'Suministro de equipo de computación científica de altas prestaciones perteneciente al Instituto Universitario de Oncología de la Universidad de Oviedo' (Expediente PA-S-.....), por incumplimiento del plazo de ejecución del contrato, así como la determinación de la procedencia de la incautación de la garantía constituida por

importe de 6.772,95 euros; y la incorporación de todas las actuaciones y documentos previos existentes que sirven de antecedentes y fundamento del expediente”; asimismo, procede a designar instructora del procedimiento, a “notificar el inicio del procedimiento de resolución al contratista (...) otorgándole un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la resolución, para la presentación de las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportunas al citado procedimiento, cumpliendo así el trámite de audiencia preceptivo”, así como a “conceder audiencia al avalista o asegurador del contrato”.

Refiere la resolución que “con fecha 2 de diciembre de 2024 se formaliza contrato (...) con la empresa (...) por un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2024, sin posibilidad de prórroga, y por un precio total de ciento sesenta y tres mil novecientos cinco euros con cincuenta céntimos (163.905,50 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 16.01-541A.602.00 del presupuesto de la Universidad de Oviedo para 2024 y desglosado en las siguientes cantidades:/ Importe Neto: 135.459,09 € - IVA (21 %): 28.446,41 €”.

Señala que “con fecha 10 de febrero de 2025, el Servicio de Investigación de la Universidad de Oviedo, como centro gestor del contrato referido, emite informe haciendo constar que habiendo finalizado el plazo de ejecución del referido contrato sin haber sido prestado en tiempo y forma el suministro por la empresa adjudicataria del contrato y, dado que al no haberse ejecutado el objeto del contrato en tiempo y forma por parte del adjudicatario, la Universidad de Oviedo no ha podido justificar la ejecución del gasto correspondiente en relación con el Convenio de colaboración entre la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, y la Universidad de Oviedo, implicando este extremo la pérdida de la cuantía que estaba retenida al efecto de abonar el suministro del expediente PA-S..... (163.905,50 euros IVA incluido)./ Por todo ello, solicita el inicio del procedimiento de resolución del contrato, dado que no se ha suministrado la máquina en el plazo legalmente establecido y la pérdida económica que el

incumplimiento de las condiciones del contrato acarrea para la Universidad en general y el Vicerrectorado”.

Advierte que, “en relación con el presente contrato, el Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) recoge expresamente en el apartado 23 ‘Condiciones especiales de ejecución del presente contrato’:/ ‘El servidor debe estar instalado y funcional antes del 31 de diciembre de 2024. El equipamiento será instalado por cuenta del adjudicatario en el local de destino en condiciones de funcionamiento./ El incumplimiento de las mismas tendrá la consideración de: Causa de resolución del contrato’./ Condiciones especiales de ejecución del contrato que también se consideran, en el apartado 24 del cuadro de características, obligaciones esenciales del contrato (cuyo incumplimiento es causa de resolución del contrato según el art. 33.1 c) del pliego tipo que rige esta contratación)./ En el mismo cuadro de características, apartado 6.3, se recoge que la financiación del contrato corresponde al Principado de Asturias (SV.PA-21-01)” y que “para responder al cumplimiento de este contrato, el adjudicatario (...) ha constituido, a favor de la Universidad de Oviedo, una garantía definitiva por importe de 6.772,95 euros (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido), mediante seguro de caución”.

Indica que “con fecha 12 de febrero de 2025 se aprobó Resolución del Rector (...) para iniciar el procedimiento de resolución del contrato formalizado con la empresa (...), así como para la determinación de la incautación de la garantía constituida por importe de 6.772,95 euros, siendo notificado el inicio del procedimiento de resolución, así como la incautación de la garantía constituida (...) otorgándole un plazo máximo de 10 días naturales para la presentación de las alegaciones que estime oportunas al citado procedimiento, cumpliendo así el trámite de audiencia preceptivo”; que “con fecha 20 de febrero de 2024 el contratista manifiesta oposición”; que “con fecha 26 de febrero de 2025, el Servicio de Investigación de la Universidad de Oviedo, como centro gestor del contrato, emite informe en contestación a las alegaciones presentadas por la empresa” y que “con fecha 25 de abril de 2025 fue emitido informe preceptivo

del Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo en sentido favorable a la resolución del contrato referido al considerar que concurre la causa de resolución del contrato prevista en el artículo 221 f) de la Ley de Contratos del Sector Público, y que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido”.

Recuerda que “el artículo 212.8 LCSP”, en su redacción inicial, “establece que: ‘Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses’, si bien, la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo, -ECLI:ES:TC:2021:68-, declara que dicho apartado no es conforme con el orden constitucional, siendo por tanto de aplicación el plazo de tres meses que la legislación básica señala para los supuestos de no concretar las normas otro plazo” y que “el Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 de enero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:422- ha señalado que ‘el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establecía un plazo de caducidad de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual, fue declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico por STC 68/2021, de 18 de marzo, por lo que, a falta de otra previsión legal específica, resulta de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015’”, razón por la cual esta misma resolución de inicio procede también a “archivar el expediente de resolución del contrato formalizado con la empresa (...) (Expediente PA-S-.....), por razones de caducidad”.

2. Mediante comunicación notificada el 12 de junio de 2025, se informa a la contratista del inicio del procedimiento, así como de la incautación de la garantía constituida, y el día 17 de junio de 2025, a la avalista. A ambas se les concede un plazo de 10 días para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas.

A tenor de la documentación incorporada el expediente, la avalista no se persona en dicho trámite.

3. Con fecha 19 de junio de 2025 la contratista presenta un escrito en el que manifiesta su oposición a la resolución del contrato.

Expone que "el objeto del contrato era el 'suministro de un equipo de computación científica para análisis genómicos, epigenómicos, proteómicos y transcriptómicos, así como los estudios epidemiológicos, de análisis de imagen y de técnicas de aprendizaje automático e inteligencia artificial para la investigación en oncología, de conformidad con las exigencias técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas que rigen la presente licitación'./ Así, en conversaciones mantenidas con el órgano de contratación, previo a la firma del contrato, se pone de manifiesto que, dada la premura del plazo para el suministro, el cual según el PPT tenía como fecha límite el día 31 de diciembre de 2024, se antojaba imposible realizar la fabricación y entrega del material en tan corto plazo./ Ante esta circunstancia, este organismo acordó un nuevo plazo límite de entrega en fecha 31 de enero de 2025 (...). El presente contrato requería del suministro de 9 servidores, incluyendo uno de ellos una tarjeta gráfica de altas prestaciones que se encontraba sin *stock* a nivel internacional, situación extraordinaria acontecida por la irrupción de la inteligencia artificial y el abastecimiento de las grandes compañías de este tipo de componentes por miedo precisamente a esta falta de *stock*. (...) la voluntad de (la contratista) ha sido en todo momento la de agilizar la entrega de los suministros acordados, poniendo de manifiesto a este organismo todas las circunstancias causantes del retraso cuando fueron originadas y tratando de garantizar dicha entrega en el menor tiempo posible./ Sin embargo, este retraso no puede considerarse imputable a la actuación de (la mercantil), ni mucho menos consecuencia de falta alguna de diligencia, sino de un problema de fabricación a nivel mundial de uno de los componentes que integraban el modelo ofertado./ Más, cuando el propio organismo se demoró en la firma del presente contrato, lo cual provocó un retraso en la fabricación de los equipos y la gestión logística para la entrega de los mismos en plazo./ Por ello, de ningún modo cabe apreciar un incumplimiento del plazo de ejecución imputable a esta parte, en

tanto los retrasos acaecidos se deben a circunstancias que escapan de la esfera de control de (la contratista) y no pueden ser imputables a esta”.

Recuerda que el “órgano de contratación acordó, en fecha 12 de febrero de 2025, iniciar procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento, en base al artículo 211.1.f) de la LCSP y a la cláusula 33.1.g) del PCAP que rige la presente licitación./ Evacuando el trámite de audiencia (...) se presentó en fecha 20 de febrero de 2025 escrito de alegaciones manifestando la oposición (...) a la resolución contractual por incumplimiento (...). Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la LPAC sin que se dictara resolución expresa, caducó el procedimiento de resolución contractual./ Así lo reconoce este propio organismo en la resolución a la que, por medio del presente, venimos a oponernos”.

Advierte que el “órgano de contratación ha acordado, en fecha 11 de junio de 2025, iniciar procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento, en base al artículo 211.1.f) de la LCSP y a la cláusula 33.1.g) del PCAP que rige la presente licitación (...). Ahora bien, como se decía, el anterior procedimiento de resolución contractual, incoado en fecha 12 de febrero de 2025 resultó caducado, por no dictarse resolución expresa en el plazo de tres meses que dispone el artículo 21.3 de la LPAC./ Como sabemos, la caducidad de un procedimiento administrativo conlleva la nulidad del mismo y, en consecuencia, la ficción de que dicho procedimiento nunca existió, como ha venido reconociendo ampliamente la jurisprudencia. (...) la consecuencia de que el referido procedimiento hubiera caducado es que el mismo ha de entenderse inexistente, siendo necesaria la incoación de un nuevo procedimiento para poder dictar una resolución expresa sobre el fondo./ Ahora bien, como sabemos, el plazo de ejecución del presente contrato finalizó el día 31 de enero de 2025, no siendo posible la iniciación de un procedimiento de resolución por incumplimiento con posterioridad a la finalización del plazo de ejecución (...). En consecuencia, la incoación del presente procedimiento de resolución contractual por incumplimiento deviene nula de pleno derecho, por cuanto dicho

procedimiento debió incoarse durante la vigencia del plazo de ejecución del contrato y no con posterioridad al mismo./ De este modo, esta parte se opone de pleno a la validez del presente procedimiento de resolución contractual”.

Manifiesta que “el retraso se debió a una circunstancia imprevisible, incontrolable por parte de (la contratista), este organismo no debió optar por una medida tan perjudicial como (...) la resolución del contrato, teniendo en cuenta que los equipos habrían sido suministrados incluso antes de incoar el presente procedimiento./ Y ello, además, teniendo en cuenta que el referido procedimiento de resolución contractual caducó por falta de resolución en plazo, consecuencia de la falta de diligencia de esta Administración pública./ En este sentido, no cabe duda de que la falta de abastecimiento causada por la rápida irrupción de la inteligencia artificial supone una circunstancia que de ningún modo pudo prever esta parte, y que ha originado el retraso en el suministro de los equipos objeto del contrato (...). Tanto es así, que esta parte puso en conocimiento del órgano de contratación la circunstancia fortuita que impedía la entrega en plazo de los equipos, mostrando así su buena fe y la intención de cumplir con el objeto del contrato, solucionando los escollos producidos por falta de *stock* del referido elemento./ Y todo ello, antes de que este organismo manifestara siquiera su voluntad de resolver el presente contrato, como muestra de su voluntad de entregar los equipos tan pronto como fuera posible (...). Acorde con esa intención (...), y apurando el plazo de ejecución puesto que las previsiones eran poder entregar los equipos a tiempo, a excepción del indicado anteriormente cuyo elemento se encontraba fuera de *stock* y se demoraría algo más de tiempo, esta parte solicitó a este organismo la ampliación del plazo de ejecución para así poder entregar los equipos./ Si bien es cierto que tal solicitud se presentó en fecha 3 de febrero de 2025, siendo este el primer día hábil inmediatamente después de finalizar el plazo de ejecución, lo cierto es que, dado lo escaso que era dicho plazo y las circunstancias imprevisibles que se produjeron, esta parte no pudo solicitar dicha ampliación con la debida premura./ Ahora bien, no es menos cierto que este organismo, en aras de

garantizar el interés público recibiendo los equipos poco después de finalizar el plazo de ejecución, esto es, a más tardar, el día 10 de febrero de 2025 como esta parte comunicó, pudo optar por la tramitación de este plazo como un incidente de ejecución del artículo 97 RGLCAP (Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) en lugar de como una ampliación de plazo del artículo 100 RGLCAP, para así poder recibir los equipos sin necesidad de resolver el contrato y proceder a la incoación de una nueva licitación (...). Sentado lo anterior, se puede concluir que la voluntad de (la contratista) ha sido en todo momento la de cumplir el contrato y que, debido a causas que no le son imputables, no ha podido ejecutar el mismo en el plazo previsto./ Por ello, dada la buena fe con la que ha actuado (la mercantil) en todo momento, entendemos que la decisión de resolver el contrato es del todo desproporcionada, más cuando la propia legislación de contratación pública prevé cierta flexibilidad respecto de los plazos de ejecución”.

4. Con fecha 2 de julio de 2025, se emite informe por parte de la Jefa del Servicio de Régimen Económico de la Investigación y Procesos de la Universidad de Oviedo.

Expone que, “a la vista del vencimiento del plazo de cumplimiento del contrato de referencia (...) se decide mantener reunión con ese Servicio de Contratación, los responsables del IUOPA (Instituto Universitario de Oncología de la Universidad de Oviedo) y personal del Servicio de Investigación, para decidir sobre la resolución (...). El 7 de febrero de 2025 tuvo lugar la reunión referida, en la cual se explica la situación que se produce ante el incumplimiento del plazo del contrato. El contrato contenía un plazo que se calificó expresamente de esencial (...) y por derivada se vinculó a causa de resolución el incumplimiento de este, puesto que la ejecución del gasto que implica este contrato estaba afectado a la financiación que provenía del Convenio de colaboración suscrito entre la Administración del Principado de Asturias y la Universidad de Oviedo.

Por lo anterior y en causa de que se pierde la financiación y no existe por parte del IUOPA alternativa de financiación, tal como expresan sus representantes, se decide iniciar el procedimiento para resolver el contrato (...). Por parte de ese Servicio de Contratación se nos pone en conocimiento (...) de las alegaciones realizadas por la empresa adjudicataria al inicio del procedimiento de resolución del contrato. A las citadas, desde este Servicio nos reiteramos en lo planteado en la reunión citada (...), ya que no ha cambiado circunstancia alguna, se ha perdido la financiación y no hay alternativa a la misma (...). Por todo lo anterior, este Servicio entiende que se debe poner el foco de atención en los siguientes aspectos clave:/ - La empresa (...) formalizó el contrato con un plazo de cumplimiento, el cual se expresa esencial y es causa de resolución del contrato./ - No se formaliza ampliación de plazo alguna y el contrato expresa la no posibilidad de prórroga./ - Las circunstancias que expresa la empresa en las que basa su incumplimiento se entienden no sobrevenidas, puesto que de conversaciones con los responsables del IUOPA eran conocidos los problemas de retraso en el abastecimiento cuando la empresa fue adjudicataria y aún con este conocimiento se formalizó el contrato comprometiéndose al cumplimiento del plazo esencial”.

5. Con fecha 9 de julio de 2025, el Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo incorpora el correspondiente informe. Señala que “este Servicio considera conforme a derecho la declaración de caducidad (del precedente procedimiento de resolución), sin que la misma impida que la Administración inicie nuevo procedimiento de resolución, al que se aplicará el plazo general de tres meses establecido en la Ley 39/2015”.

Indica que, “en cuanto a las nuevas alegaciones del contratista, en trámite de audiencia, en las que, además de manifestar su oposición a la resolución, solicita al órgano de contratación que declare la nulidad de este nuevo procedimiento y tenga el contrato por extinguido de acuerdo con la LCSP (...). A nuestro juicio, no procede admitir dichas alegaciones, las cuales no se

ajustan al tipo específico de contrato cuya resolución pretende la Universidad de Oviedo y no encuentran apoyo en la LCSP./ El contratista alega que el nuevo procedimiento de resolución (más aun habiendo caducado el anterior) es nulo, porque se inicia una vez finalizado y extinguido el contrato, y fundamenta sus alegaciones en la invocación de una Sentencia del TSJ de Canarias y dictámenes del Consejo de Estado, todos ellos referidos a contratos administrativos de servicios (...). Consideramos no aplicable al presente contrato, esta doctrina y sentencia, por lo que deben desestimarse las alegaciones del contratista, sin que haya lugar a declarar por la Administración la nulidad del procedimiento de resolución, iniciado por Resolución del Rector de 10 de junio de 2025 (...). Tanto la sentencia citada, como los dictámenes del Consejo de Estado, se refieren a supuestos de contratos administrativos de servicios, entre otros, contratos de impartición de formación, de servicios de mantenimiento, y todos ellos tenían un plazo de ejecución fijado en los pliegos y este plazo (o sus prórrogas) había finalizado, lo que lleva al Tribunal y al Consejo de Estado a la conclusión de que no era posible la resolución del contrato, porque este ya había finalizado y lo adecuado era acudir a (la) liquidación del contrato./ Estas conclusiones se basan en artículos únicamente aplicables a un tipo de contrato específico como es el contrato de servicios, y no aplican a los contratos de suministro como en el que nos ocupa, en el que el contratista se obliga a entregar un bien concreto, en un plazo concreto y en un lugar concreto, y no ha cumplido su obligación, con lo que existe causa fundamentada para declarar la resolución del mismo, basado en incumplimiento total del contrato y su prestación principal./ En este caso, no se ha extinguido el contrato (únicamente se puede extinguir con su cumplimiento o por causa de resolución), lo que ha sucedido es que llegado el plazo de entrega (establecido como condición esencial, debido a la necesidad de justificar la subvención concedida a la Universidad para la compra) no se entregó el suministro contratado. Se trata de un incumplimiento total del objeto del contrato, no es una situación comparable a los supuestos recogidos en los dictámenes y sentencia citadas, en que se partía de un cumplimiento parcial (en

todos los casos los servicios se habían prestado, aunque no totalmente o bien, no a satisfacción de la Administración, y se había iniciado el procedimiento una vez finalizado el plazo por el que se habían contratado los citados servicios (...). Para los contratos de suministros, se considera cumplido el contrato cuando el contratista entrega el bien contratado, en el plazo establecido y en lugar pactado, y cumpliendo con las prescripciones de los pliegos, tanto técnico como de cláusulas administrativas particulares. (Artículo 300 LCSP)".

Sostiene que "una vez determinado que el procedimiento es válido, no habiendo variado la causa que motiva la incoación de nuevo procedimiento de resolución, este Servicio considera que concurre causa de resolución del artículo 211 f) de la LCSP./ Se trata de un incumplimiento de la 'obligación principal' del contrato, cuyo objeto es, según se define en la 'cláusula primera' del mismo y en los pliegos (que forman parte del contrato y son de obligado cumplimiento por el contratista): 'El suministro de equipo de computación científica de altas prestaciones (...) de acuerdo con las condiciones indicadas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas...', por lo que concurre la causa de resolución del artículo 211 f) LCSP./ El informe del centro gestor, así como el de la Responsable del contrato, ambos de fecha 10 de febrero de 2025, acreditan la falta de entrega del suministro en el plazo establecido en el contrato (...). No se trata, como pretende el contratista, de una simple demora en la ejecución, sino de un incumplimiento de la obligación principal, ya que no se ha entregado el suministro que constituye su objeto./ Al tratarse de una compra por parte de la Universidad, que goza de financiación externa por el Principado de Asturias, era condición esencial su entrega, instalación, e incluso emisión de la factura, antes de la fecha indicada (31 de diciembre de 2024). Ello venía impuesto por la necesidad de la Universidad de justificar la financiación recibida./ Este hecho, era de conocimiento por parte de la empresa desde que se presenta a la licitación, asumiendo ya entonces el compromiso de cumplir lo establecido en los pliegos en caso de ser adjudicataria./ No procede la aplicación del artículo 195.2. de la LCSP, ya que no

se trata de una simple demora en la ejecución, por causas no imputables al contratista, sino de un total y absoluto incumplimiento de la obligación principal u objeto del contrato”.

6. Con fecha 14 de julio de 2025, la Jefa de Contratación y Patrimonio elabora propuesta de resolución. Expone que el día “2 de julio de 2025, se emite informe por parte del Servicio de Investigación (...) como centro gestor del contrato, indicando que se reiteran en lo planteado en el informe emitido con fecha 26 de febrero de 2025, ya que no ha cambiado circunstancia alguna, y significando que: ‘la empresa (...) formalizó el contrato con un plazo de cumplimiento, el cual se expresa esencial y es causa de resolución del contrato./ No se formaliza ampliación de plazo alguna y el contrato expresa la no posibilidad de prórroga./ Las circunstancias que expresa la empresa en las que basa su incumplimiento se entienden no sobrevenidas, puesto que de conversaciones con los responsables del IUOPA eran conocidos los problemas de retraso en el abastecimiento cuando la empresa fue adjudicataria y aún con este conocimiento se formalizó el contrato comprometiéndose al cumplimiento del plazo esencial’” y que “el Servicio Jurídico (...) emite informe preceptivo, con fecha 9 de julio de 2025, considerando que concurre la causa de resolución del contrato prevista en el artículo 221 f) de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Indica que “el artículo 209 LCSP establece que los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución, acordada de acuerdo con lo regulado en esta Subsección 5.^a; asimismo el artículo 210.1 indica que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.(...) Por su parte, el artículo 211 f) LCSP, establece como causa de resolución de los contratos, el incumplimiento de la obligación principal del contrato, esta es, la prestación que constituye su objeto. Asimismo, establece el precepto referido que serán causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas

últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los requisitos siguientes:/ 1.- Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos./ 2.- Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general". De seguido, refiere que "las cláusulas 23 y 24 del cuadro de características del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este contrato, señalan las causas de resolución del presente contrato, además de las previstas en la LCSP".

En otro orden de cosas, advierte que "visto lo establecido en el artículo 213.3 LCSP: 'Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada'. Asimismo, el artículo 110 de la LCSP, establece, respecto a las responsabilidades a que están afectas las garantías, que la incautación de la garantía (definitiva) puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido".

7. Mediante Resolución del Rector, de 14 de julio de 2025, se procede a "suspender el transcurso del plazo máximo para resolver (...) hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que será comunicada a las partes interesadas, a los efectos de reanudar el procedimiento".

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de julio de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de suministro de equipo de computación científica de altas prestaciones destinado al Instituto Universitario de Oncología de la Universidad de Oviedo, objeto del

expediente PA-S-....., adjuntando, a tal fin, copia en soporte digital del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Este órgano consultivo viene señalando reiteradamente, desde el Dictamen Núm. 103/2006, que la referida competencia derivaría de la consideración de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias y sujeta, en cuanto tal, a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de los fines institucionales de docencia e investigación que le son propios.

En el Dictamen Núm. 42/2017, ya indicamos que, hasta la entrada en vigor el 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), venía siendo unánime la consideración de las universidades públicas como Administraciones públicas. Señalábamos también, que eran numerosos los pronunciamientos en la materia, tanto doctrinales como jurisprudenciales -entre los cuales cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2012, de 29 de octubre (ECLI:ES:TC:2012:192)-, que han sostenido tal planteamiento, partiendo de la calificación de la naturaleza jurídica

de las universidades en las Leyes configuradoras del régimen jurídico básico de la Administración pública. En algunas de dichas normas, tal determinación no se expresa de modo directo, sino que requiere tomar como punto de partida la premisa de que las universidades son entidades de derecho público que se encuentran vinculadas a otra Administración pública -en este sentido, pueden citarse los artículos 2.2 de la, hoy derogada, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 1.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o la disposición adicional décima de la, también ya derogada, Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado-; en otras, tal conclusión derivaría de la asimilación de su régimen jurídico y procedural al propio de la Administración pública -así advertimos el artículo 6.4 de la derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el actual artículo 38.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario-.

Dicho lo anterior, existen también disposiciones legales en las se atribuye a las universidades la calificación de Administraciones públicas de manera expresa, como el artículo 2.1.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 3.2.c) -en relación con la letra c) del apartado 1 del mismo artículo- de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En la actualidad, la LPAC y la LRJSP (artículo 2 de ambas normas) parecen haber alumbrado para las universidades públicas un régimen jurídico diferenciado del que sería propio de las Administraciones públicas y en el que las previsiones normativas que integran el llamado procedimiento administrativo común no resultarían aplicables a las universidades, más que con carácter supletorio, en lo que no se encuentre previsto en su normativa específica.

Tratándose de la Universidad de Oviedo, habrá que estar a lo señalado en sus estatutos, aprobados por Decreto 77/2024, de 5 de diciembre, cuyo artículo 1.2 establece que “La Universidad de Oviedo ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración Pública”, posteriormente ratificado por al artículo 114, según el cual la “Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración Pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

Teniendo en cuenta dichas remisiones, y considerando además que la Universidad de Oviedo se encuentra plenamente sujeta a las normas de la LCSP -de conformidad con lo señalado en su artículo 3.2.c)-, hemos de concluir que, al margen de cuál haya de ser la exacta calificación de su naturaleza jurídica -entidad integrante del sector público institucional, a efectos de la LPAC y la LRJSP, o Administración pública, a efectos de la LCSP-, las incidencias que surjan en relación con los contratos administrativos que celebre han de regirse por lo establecido en el citado texto legal, cuyo artículo 191.3 a) establece -al igual que el artículo 13.1, letra n) de nuestra Ley reguladora- el carácter preceptivo del dictamen del órgano consultivo correspondiente a la hora de resolver contratos administrativos, siempre que exista oposición por parte del contratista. Y así se reconoce en la cláusula 34.2, letra a) del “Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros para la Universidad de Oviedo mediante procedimiento abierto simplificado o supersimplificado” (documento 12 del expediente electrónico), cuando determina que “será preceptivo el dictamen del (...) órgano consultivo (...) de la Comunidad Autónoma (...) en los casos de (...) interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa antes mencionada (artículo 191.3, letra a) de la LCSP), la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de

contratos administrativos está condicionada a que “se formule oposición por parte del contratista” -ya sea a la resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias, en los términos que este Consejo viene manifestando de forma reiterada (por todos, Dictámenes Núm. 102/2024 y 174/2024)-. En ese sentido, de la documentación incorporada al expediente se desprende que, en el asunto ahora analizado, existe oposición de la mercantil a la resolución contractual.

TERCERA.- Por razón del tiempo en que fue adjudicado (con fecha 17 de diciembre de 2024), su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en la vigente LCSP (a tenor de lo establecido por la disposición final 16.^a) y en el RGLCAP. Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 25.2 de la LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente “las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado”.

La calificación jurídica del contrato que analizamos, a la vista del artículo 16.3 b) de la LCSP, es la propia de un contrato administrativo de suministros.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro “de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley”.

El ejercicio de tal prerrogativa -a fin de garantizar tanto el interés público como el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos-, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento, resultaría decididamente afectada la privilegiada posición de la entidad contratante -legalmente concedida en aras de la mejor satisfacción de los intereses generales-, pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

De conformidad con lo señalado en el artículo 212.1 de la LCSP, "La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca". Esta última remisión normativa hay que entenderla referida al artículo 109.1 del RGLCAP, que sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en

caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva "cuando se formule oposición por parte del contratista".

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de los trámites señalados, toda vez que se ha dado audiencia a la adjudicataria y a la avalista, se ha recabado el informe del Servicio Jurídico de la Universidad de Oviedo y se ha elaborado la correspondiente propuesta de resolución. Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo; no obstante, y puesto que no se ha generado indefensión alguna a la adjudicataria -perfecta conocedora de tales extremos, debido a las vicisitudes que afectaron a la contratación (caducidad del procedimiento de resolución previo)-, tal omisión no constituiría más que una mera irregularidad formal.

En cuanto a la competencia para acordar la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos artículo 212.1 de la LCSP y 109 del RGLCAP, corresponde al mismo órgano de contratación. El contrato cuya resolución se somete a nuestra consideración fue adjudicado por el Rector de la Universidad (entre cuyas competencias figura la de "Contratar en nombre de la

Universidad”, ex artículo 65 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por Decreto 77/2024, de 5 de diciembre y artículos 60 y 206 de los anteriores Estatutos de dicha Universidad, actualmente derogados por los precitados, que fueron aprobados por Decreto 12/2010, de 3 de febrero y se hallaban vigentes a la fecha de adjudicación del contrato), por lo que habrá de ser dicha autoridad la que también dicte el acto que ponga fin al procedimiento.

Por último, iniciado el procedimiento resolutorio el día 11 de junio de 2025, teniendo en cuenta que resulta aplicable el plazo de resolución de tres meses (con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo -ECLI:ES:TC:2021:68-, puesto que, como ya indicamos en el Dictamen Núm. 31/2015, “al objeto de determinar la ley aplicable al procedimiento de resolución contractual y a la competencia del órgano que debe acordarla, hemos de remitirnos al momento de incoación del procedimiento resolutorio”) y, dado que consta la suspensión derivada de la petición de dictamen a este Consejo Consultivo, acordada el día 14 de julio de 2025 -en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22.1.d) de la LPAC-, dicho plazo aún no ha transcurrido.

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto, debemos subrayar, en primer lugar, que la contratista está obligada a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa y a las cláusulas establecidas en el mismo.

Con arreglo al marco normativo antes señalado, la LCSP rige la determinación de las causas y efectos de la resolución de este contrato. En consecuencia, las causas generales de resolución aplicables son las recogidas en el artículo 211 de la citada norma y, en cuanto al caso concreto del contrato de suministros, las prevenidas por el artículo 306 del mismo texto legal, que contempla las siguientes especialidades: “a) El desistimiento antes de la

iniciación del suministro o la suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor./ b) El desistimiento una vez iniciada la ejecución del suministro o la suspensión del suministro por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor”.

Por otro lado, los efectos de la resolución para los contratos de suministros se hallan regulados por el artículo 307.1 de la LCSP, según el cual “La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados, y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar esta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad”.

En primer lugar, sentado lo anterior, debemos pronunciarnos acerca de las dudas que arroja la contratista sobre “la validez del presente procedimiento”. Al respecto, señala en sus alegaciones que “el anterior procedimiento de resolución contractual, incoado en fecha 12 de febrero de 2025, resultó caducado, por no dictarse resolución expresa en el plazo de tres meses que dispone el artículo 21.3 de la LPAC” y que “la caducidad de un procedimiento administrativo conlleva la nulidad del mismo y, en consecuencia, la ficción de que dicho procedimiento nunca existió”, siendo necesaria la incoación de un nuevo procedimiento para poder dictar una resolución expresa sobre el fondo. Prosigue indicando que “el plazo de ejecución del presente contrato finalizó el día 31 de enero de 2025, no siendo posible la iniciación de un procedimiento de resolución por incumplimiento con posterioridad a la finalización del plazo de ejecución” y, en consecuencia, “la incoación del presente procedimiento de resolución contractual por incumplimiento deviene nula de pleno derecho, por cuanto dicho procedimiento debió incoarse durante la vigencia del plazo de ejecución del contrato y no con posterioridad al mismo”. Como apoyatura a su tesis, trae a colación, entre otros elementos, los dictámenes del Consejo de Estado 1887/2011 y 1118/2015.

La propuesta de resolución no aborda este extremo, pero sí lo hace el informe del Servicio Jurídico de la Universidad (que también aconseja, expresamente, "incluir un fundamento jurídico en la propuesta de resolución, en el que se examine esta cuestión"), considerando que "procede pronunciarse (...) con carácter previo al resto de cuestiones, ya que la petición de nulidad se hace con carácter principal" y manteniendo que las sentencias que se citan y los dictámenes del Consejo de Estado "se refieren a supuestos de contratos administrativos de servicios, entre otros, contratos de impartición de formación, de servicios de mantenimiento, y todos ellos tenían un plazo de ejecución fijado en los pliegos y este plazo (o sus prórrogas) había finalizado, lo que lleva al Tribunal y al Consejo de Estado a la conclusión de que no era posible la resolución del contrato, porque este ya había finalizado y lo adecuado era acudir a liquidación del contrato". Estima que esas conclusiones "se basan en artículos únicamente aplicables a un tipo de contrato específico como es el contrato de servicios, y no aplican a los contratos de suministro como en el que nos ocupa, en el que el contratista se obliga a entregar un bien concreto, en un plazo concreto y en un lugar concreto, y no ha cumplido su obligación, con lo que existe causa fundamentada para declarar la resolución del mismo, basado en (el) incumplimiento total del contrato y su prestación principal" y que, en este caso, "no se ha extinguido el contrato (únicamente se puede extinguir con su cumplimiento o por resolución), lo que ha sucedido es que, llegado el plazo de entrega (establecido como condición esencial, debido a la necesidad de justificar la subvención concedida a la Universidad para la compra), no se entregó el suministro contratado". Este Consejo entiende, en la estela de lo mantenido por el Servicio Jurídico de la Universidad, que ninguna sombra de duda cabe proyectar sobre la validez del procedimiento, debiendo explicitarse en la resolución los motivos por los que se desecha la pretendida nulidad.

Sin entrar en consideraciones doctrinales y digresiones superfluas, es notorio que la nulidad de pleno derecho -vicio de invalidez ceñido a unas causas tasadas legalmente, cuya concreción resulta imprescindible a la hora de ser

invocado- se ubica en el ámbito de la validez de los actos que integran un procedimiento, mientras que la caducidad afecta al procedimiento en sí mismo considerado, impidiendo a la Administración actuante su continuación por razón de haberse agotado el plazo legalmente establecido para su tramitación y resolución (consecuencia del cumplimiento de la obligación legal de resolver en tiempo), debiendo procederse, como preceptúa el artículo 25.1 b) de la LPAC, al “archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”. Precisamente este último artículo al que se efectúa la remisión, establece, en su apartado 3 *in fine*, que “En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a este los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad”, lógica derivada de la ausencia de consecuencia alguna de la caducidad del procedimiento sobre la validez de los actos dictados en su transcurso.

Teniendo en cuenta que el artículo 95.3 de la LPAC establece que “La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción” (plazo, este último, no superado, teniendo en cuenta lo prevenido por el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales y al que habría que acudir ante la ausencia de expreso señalamiento por parte de la LCSP), no cabe concluir más que el órgano de contratación se hallaba habilitado para optar, como así hizo, por la apertura de un nuevo procedimiento.

En cuanto a la afirmación de la contratista acerca de que el contrato se habría extinguido (cuando indica que “el plazo de ejecución del presente contrato finalizó el día 31 de enero de 2025, no siendo posible la iniciación de un procedimiento de resolución por incumplimiento con posterioridad a la finalización del plazo de ejecución” y solicita “la nulidad del presente procedimiento de acuerdo con los motivos expuestos, y teniendo el contrato por extinguido de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público”), debemos recordar que, conforme al artículo 209 de la LCSP, “Los contratos se extinguirán

por su cumplimiento o por resolución”, esto es, el contrato administrativo únicamente puede extinguirse una vez cumplido o si se procede a su resolución, no existiendo más alternativas en el ámbito de la contratación pública, caracterizada, como es sabido, por su carácter eminentemente formal.

El artículo 193 de la LCSP aborda, con carácter general, la demora en la ejecución de los contratos, señalando que “El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva” (apartado 1 del artículo 193 de la LCSP), que “La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración” (apartado 2 del artículo 193 de la LCSP) y que, “Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades” (apartado 3 del artículo 193 de la LCSP).

Por otra parte, no cabe orillar que, para los casos de demora en el cumplimiento en los que la Administración haya optado por la resolución, la LCSP aligera señaladamente el procedimiento, pudiendo prescindirse del informe del servicio jurídico y exigiéndose solo la audiencia del contratista -amén del dictamen del órgano consultivo, cuyo carácter preceptivo tan solo derivaría de la existencia de oposición del contratista y no del hecho mismo de la eventual resolución del contrato- (artículo 195.1 de la LCSP), lo cual es manifestación tanto del carácter objetivo y técnico de la constatación del incumplimiento como de la rotundidad atribuida a la mora, como motivo de resolución contractual.

En relación con los dictámenes del Consejo de Estado que la contratista refiere en apoyo a su tesis, coincidimos con el Servicio Jurídico de la Universidad acerca de que no resulta aplicable su argumentario al presente contrato, por cuanto se refieren a contratos administrativos de servicios y no de suministros. En efecto, en la comparativa entre ambos tipos de contrato, nos hallaríamos

ante el surgimiento de obligaciones diferentes, y no solo porque una lo es de trato único (contrato de suministros) y otra de trato sucesivo (contrato de servicios), sino porque, en lo que aquí más interesa, una lo es de dar (contrato de suministros) y la otra de hacer (contrato de servicios); así, habiendo vencido el plazo para la obligación de hacer (prestar determinados servicios entre fechas ciertas) -y con independencia de cómo se haya llevado a cabo (esto es, al margen de la conformidad o no de la Administración con la forma en que hayan sido prestados los servicios)-, podría admitirse que el contrato se haya cumplido (reiteramos, sin entrar en la conformidad de la Administración sobre su adecuación a lo pactado), pero el transcurso del plazo en la obligación de dar sin que la cosa haya sido puesta a disposición del adquiriente, directamente conllevaría la entrada en mora del obligado, sin que aquí quepa soslayar la resolución como único medio legalmente habilitado de cara a la extinción del contrato.

Podríamos plantearnos la cuestión de si, consentido un inicial retraso (el escrito de oposición de la mercantil sostiene que "en conversaciones mantenidas con el órgano de contratación, previo a la firma del contrato, se pone de manifiesto que, dada la premura del plazo para el suministro, el cual según el PPT tenía como fecha límite el día 31 de diciembre de 2024, se antojaba imposible realizar la fabricación y entrega del material en tan corto plazo" y que "ante esta circunstancia, este organismo acordó un nuevo plazo límite de entrega en fecha 31 de enero de 2025"), habría perdido la Administración la facultad de resolver el contrato, puesto que el apartado 3 del artículo 193 de la LCSP se manifiesta en términos disyuntivos (la resolución del contrato o la imposición de las penalidades) pero, no es menos cierto que el apartado 4 del mismo artículo (a cuyo tenor, "Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por 100 del precio del contrato, IVA excluido, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades") admite que, habiendo acudido en primer lugar a imposición de penalidades -y

ante su eventual ausencia de practicidad-, se pueda optar por la resolución contractual. Ahora bien, en el asunto sometido a consulta, pocas dudas ofrece el que la subordinación del contrato a los estrictos límites temporales que ciñen su financiación (como reconoce la resolución que da inicio al procedimiento, "al no haberse ejecutado el objeto del contrato en tiempo y forma por parte del adjudicatario, la Universidad de Oviedo no ha podido justificar la ejecución del gasto correspondiente en relación con el Convenio de colaboración entre la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo y la Universidad de Oviedo, implicando este extremo la pérdida de la cuantía que estaba retenida al efecto de abonar el suministro") no dejaba, prácticamente, margen de maniobra alguno a la entidad contratante, a la hora de afrontar la demora en el cumplimiento por parte de la contratista.

En todo caso, cuando se fija un término esencial para la entrega de un suministro, es absurdo pretender que solo pueda declararse el incumplimiento culpable del suministrador con anterioridad a la llegada de aquel término, lo que equivaldría a exonerarle de responsabilidad ante un eventual incumplimiento flagrante.

En segundo lugar, corresponde posicionarse sobre la procedencia de la resolución del contrato.

El artículo 209 de la LCSP regula la extinción de los contratos, preceptuando que "Los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución", el artículo 210.1 de la LCSP establece que "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación" y el artículo 300.1 de la LCSP, que "El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas". Asimismo, la cláusula 26.^a.1 del "Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de suministros para la

Universidad de Oviedo mediante procedimiento abierto simplificado o supersimplificado" (documento núm. 12 del expediente electrónico) determina que "el contratista deberá entregar o fabricar los bienes objeto del contrato dentro del plazo estipulado".

Por otro lado, el artículo 211.1 de la LCSP enumera las causas de resolución, señalando como tal, en su letra f), "El incumplimiento de la obligación principal del contrato./ Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:/ 1.^º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos./ 2.^º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general". En este mismo sentido, en la cláusula 33.^a.1 del mencionado "Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares", se fijan, como "causas de resolución del contrato de suministro" en la letra c) "El incumplimiento por el contratista de las obligaciones establecidas con carácter preceptivo en el presente pliego o en el resto de los documentos contractuales y, en especial, el incumplimiento de las prestaciones incluidas en su proposición" y en la letra g) "el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales, calificadas como tales en los pliegos, y recogidas en el apartado 24 del cuadro de características del contrato, debiendo figurar de manera precisa, clara e inequívoca".

Pues bien, el Pliego de Prescripciones Técnicas -suscrito por la Directora del Instituto Universitario de Oncología del Principado de Asturias, a 18 de octubre de 2024- (documento 10 del expediente electrónico), señala como objeto del contrato: "Equipo de computación científica para análisis genómicos, epigenómicos, proteómicos y transcriptómicos, así como los estudios epidemiológicos, de análisis de imagen y de técnicas de aprendizaje automático e inteligencia artificial para la investigación en oncología". Por otro lado, la

cláusula 3.^a.2 señala claramente que este contrato no admite ni modificaciones ni prórrogas, la cláusula 4.^a establece que "El plazo máximo de entrega del equipo, recepción y emisión de la factura ha de ser anterior al 31 de diciembre de 2024", (concretando el lugar en el que ha de hacerse la entrega e incidiendo de nuevo sobre la improcedencia de prórrogas) y la cláusula 10.^a dispone que "el servidor debe estar instalado y funcional antes del 31 de diciembre de 2024". En otro orden de cosas, la cláusula 11.^a determina un plazo de garantía de "3 años desde la instalación" y la cláusula 12.^a fija como "forma de pago" una "única factura por la totalidad tras la entrega del equipo".

A la vista de la documentación incorporada al expediente, resulta incontrovertible, tanto que el objeto del contrato no se ha cumplido en tiempo y forma por parte de la contratista como que, debido a dicho incumplimiento y tal como refiere la resolución que da inicio al procedimiento de resolución, "la Universidad de Oviedo no ha podido justificar la ejecución del gasto correspondiente en relación con el Convenio de colaboración entre la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo y la Universidad de Oviedo, implicando este extremo la pérdida de la cuantía que estaba retenida al efecto de abonar el suministro".

Así las cosas, este órgano consultivo conviene con el órgano de contratación en que concurre la causa de resolución invocada y, por ende, resulta conforme a derecho la extinción contractual propuesta. Dicho esto, es menester destacar que la situación de desabastecimiento del mercado no es, por descontado, una circunstancia que quepa imputar a la mercantil, pero no cabe orillar tampoco que si, en dicho contexto (cuya existencia, gravedad y consecuencias pueden pasar desapercibidas para el público en general, pero no para una empresa del sector), esta mantiene su ofrecimiento, precisamente podría hacerlo desde la certidumbre en su capacidad para cumplir el compromiso (sobre este extremo, el informe de la Jefa del Servicio de Investigación de la Universidad de Oviedo señala que "las circunstancias que expresa la empresa en

las que basa su incumplimiento se entienden no sobrevenidas, puesto que de conversaciones con los responsables del IUOPA eran conocidos los problemas de retraso en el abastecimiento cuando la empresa fue adjudicataria y aún con este conocimiento se formalizó el contrato comprometiéndose al cumplimiento del plazo esencial"), de forma tal que la causa por la que finalmente hubiese devenido inviable solamente puede hallarse dentro de su esfera de actuación y, por tanto, resultarle atribuible.

En tercer y último lugar, por lo que atañe a los efectos de la resolución contractual, el artículo 194.1 de la LCSP establece que "En los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución en que no esté prevista penalidad o en que estandolo la misma no cubriera los daños causados a la Administración, esta exigirá al contratista la indemnización por daños y perjuicios", de forma que reclamar al contratista la indemnización de los daños irrogados a la entidad contratante no es una facultad para esta que quede deferido a su libre albedrío, sino un deber legalmente impuesto. Dicho esto, es preciso advertir también que el artículo 110 de la LCSP -precepto dedicado a las responsabilidades a que están afectas las garantías- determina que "La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos: (...) c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución./ d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido", por lo cual, es notorio que la entidad contratante bien puede considerar, como es el caso, que el importe de dicha garantía es suficiente para cubrir los daños y perjuicios que se le hayan podido irrogar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución del contrato de suministro de equipo de computación científica de altas prestaciones destinado al Instituto Universitario de Oncología de la Universidad de Oviedo.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.